



~~MCPB~~

**PREVIO A PROVEER LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-050-2016**

**Santiago, 24 MAY 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, **así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2016, con la formulación de cargos a la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., RUT N° 89.530.600-2, por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 debido a que el establecimiento no informó el autocontrol correspondiente al mes de febrero de 2014; no informó los remuestreos requeridos, para los meses y parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016; no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución Exenta N° 2362, de fecha 20 de julio de 2006, de la SISS para los



parámetros indicados en la Tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016 y presentó superación de los niveles máximos permitidos para los parámetros y periodos indicados en la Tabla N° 5 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016.

8. Que, la formulación de cargos señalada, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-050-2016, fue enviada por carta certificada al domicilio de la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna La Calera, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170075981449.

9. Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-050-2016, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo presentada por Agrocomercial Quillota S.A. para presentar un programa de cumplimiento, otorgando una ampliación de plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. A su vez, otorgó de oficio una ampliación de plazo por 7 días hábiles para la presentación de descargos.

10. Que, con fecha 24 de enero de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Max José Schmidt Ilic, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

11. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 91/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, modificó el Fiscal Instructor y Suplente, por razones de gestión interna, designando al Sr. Jorge Ossandón Rosales como Fiscal Instructor Titular y a la Srta. Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 144/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia.

13. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-050-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de Agrocomercial Quillota S.A., de fecha 24 de enero de 2017, sin perjuicio de solicitar que previo a resolver sobre su aceptación o rechazo, se consideraran determinadas observaciones, destinadas a cumplir con los criterios reglamentarios.

14. Que, por su parte, el Resuelvo II de la antedicha Resolución Exenta N° 3/Rol F-050-2017 solicitó al titular acreditar que no se constataron efectos negativos derivados de cada una de las infracciones, lo que debería hacerse a través de los medios que la empresa estime idóneos para ello. Sin perjuicio de lo anterior, en relación al cargo formulado N° 4, se solicitó al titular considerar al menos acompañar, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo, un informe de monitoreo del cuerpo de

agua receptor de la descarga hacia el canal efluente del Río Aconcagua, que incluyera mediciones tomadas en dos puntos de monitoreo, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de descarga. El monitoreo debería realizar un análisis comparativo de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. En caso que el monitoreo o cualquiera de las acciones ejecutadas arrojará indicios de posibles efectos negativos producidos por las infracciones, el titular debería precisarlos e incorporar una o más acciones dentro del programa de cumplimiento para hacerse cargo de ellos.

15. Que, con fecha 27 de abril de 2017, Agrocomercial Quillota S.A., acompañó un programa de cumplimiento refundido, solicitando tenerlo por acompañado. Además incorporó antecedentes para cumplir con el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-050-2017, esto es, la acreditación de la no concurrencia de efectos negativos sobre el medio ambiente como consecuencia de los cargos formulados. El titular indicó en lo pertinente que: *“Se aclara que al momento de realizar el monitoreo del cuerpo receptor de agua (canal), este se encontraba seco. En función de poder dar respuesta a esta solicitud, la empresa consideró idóneo proceder a tomar muestras 100 metro [sic] aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto donde el canal (seco) intercepta al Río Aconcagua. Se adjuntan los análisis de laboratorio Hidrolab Informe n° 170405106 correspondiente al monitoreo aguas abajo y el Informe N° 1704051005 correspondiente al monitoreo aguas arriba. En estos análisis se aprecia que el cuerpo de aguas principal, el río Aconcagua, mantiene la calidad de agua establecida en la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000.”* (Programa de cumplimiento refundido, página 8).

16. Que, a fin de que el programa de cumplimiento cumpla cabalmente los criterios reglamentarios para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, **resulta oportuno que el titular aclare ciertos puntos del monitoreo alternativo realizado en el Río Aconcagua** por encontrarse seco el cuerpo receptor de los Riles de Agrocomercial Quillota S.A., ello, con el fin de dar por cumplido o no el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-050-2017.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER** la aceptación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Agrocomercial Quillota S.A., de fecha 24 de enero de 2017, y a fin de dar por cumplido o no el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-050-2017 sobre la acreditación de la no concurrencia de los efectos negativos sobre el medio ambiente, se solicita la aclaración de los siguiente puntos:

- a) Aclarar si al momento del monitoreo en el Río Aconcagua el titular se encontraba descargando Riles en el cuerpo receptor (canal).
- b) Aclarar la circunstancia de venir el cuerpo receptor “seco”. Si dicha circunstancia se debe a una situación puntual, estacional o recurrente.



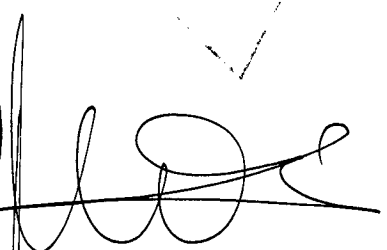
En definitiva se solicita al titular una **justificación suficiente y acabada de las razones que tuvo en cuenta para el monitoreo en un tramo diverso al cual se realiza la descarga habitual de Riles**, y porque ello sería idóneo para dar cuenta de la no constatación de los efectos negativos sobre el medio ambiente a partir de los hechos por los cuales se formularon cargos. Dicha justificación deberá incorporar, en lo pertinente, **medios de acreditación** como por ejemplo fotografías fechadas y georreferenciadas del canal seco o de la salida del canal al río, y de toda otra circunstancia relevante que estime el titular.

II. **SEÑALAR**, que la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., debe presentar los antecedentes consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., domiciliado en Panamericana Norte, Kilómetro 107, comuna de Hijuelas, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
Carta certificada:

- Representante legal Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., Panamericana Norte, Kilómetro 107, comuna de Hijuelas, Región de Valparaíso.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, calle Blanco N° 1623, oficina N° 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II), comuna de Valparaíso, Oficina SMA Región de Valparaíso.

INUTILIZADO